



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

**Expediente: PAOT-2015-1220-1220-438
y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1220-SOT-438 y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones), construcción (afectación estructural a inmueble colindante) y protección civil, por los trabajos de obra que se realizan en calle Alabama, número 42, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2015.-----

Asimismo, en fecha 15 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) por los trabajos de obra que se realizan en calle Alabama, número 42, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2015.-----

En atención a lo instruido en los numerales QUINTO y SEXTO de los Acuerdos referidos en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 4 reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar actividades de excavación y obra nueva para la construcción de un conjunto habitacional; asimismo, en dos ocasiones dichos reconocimientos se realizaron en horario nocturno, sin constatar actividades de obra, ni se percibieron emisiones sonoras al ambiente ni vibraciones provenientes del interior del predio. -----

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-300/310-2760-2015, al Propietario, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados, notificado en fecha 08 de julio de 2015. Sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento.



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202. Piso 5.
Col Roma Sur Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 5



Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

**Expediente: PAOT-2015-1220-1220-438
y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó evaluación de riesgo y evaluación de seguridad estructural a las autoridades que cuentan con competencia para ejecutar visitas de inspección en la materia: Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Delegación Benito Juárez e Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal. -----

Informe a las personas denunciantes

Mediante los oficios PAOT-05-300/310-2814-2015 y PAOT-05-300/300-3054-2015, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, notificándose vía correo electrónico en fechas 06 de julio y 24 de julio de 2015. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Ambiental (ruido y vibraciones)

El artículo 151 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, establece que **toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables** que quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. **Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución entre otros de ruido.** -----

Asimismo, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, definiendo para ello, que la fuente emisora es "Aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras". -----





Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

**Expediente: PAOT-2015-1220-1220-438
y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**

En la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, **establece como límites máximos permisibles de 65.0 dB (A) y 62.0 dB (A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas, respectivamente.** -----

Para el caso que nos ocupa, derivado de dos reconocimientos de hechos realizados en horario nocturno, personal adscrito a esta Entidad, no se percibió emisiones sonoras al ambiente ni vibraciones por actividades de obra provenientes del interior del predio objeto de investigación. -----

Construcción (afectación estructural) y Protección Civil

Los artículos 47 y 48 del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, establecen que **para construir, reparar, ampliar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente**, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

El artículo 3 del Reglamento de Construcciones, establece que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de ese Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: -----

"(...) IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; (...) -----

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas; (...) -----

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento (...)" -----

Asimismo, el artículo 141 del citado Reglamento establece que, **toda edificación debe separarse de sus linderos** con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que registrará también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción. Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales. -----

Para el caso que nos ocupa derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al predio objeto de investigación, se constataron actividades de construcción (excavación y obra nueva) de un conjunto habitacional. -----





Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

**Expediente: PAOT-2015-1220-1220-438
y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Delegación Benito Juárez, realizar evaluación de riesgo y emitir opinión técnica del estado y condiciones respecto a los trabajos de excavación; a lo cual dicha Dirección General realizó visita de cotejo al predio en cuestión, observando que a las colindancias del terreno donde se ejecuta la obra fueron, se realizaron trabajos de contención por medio de bermas recubiertas por concreto lanzado, asimismo, señaló que el Director Responsable de Obra deberá cumplir con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----

Por su parte, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, realizó inspección ocular estructural al inmueble ubicado en Georgia número 15 y presunto afectado, el cual colinda en la parte posterior con la obra objeto de investigación; dicho Instituto determinó que el inmueble evaluado **manifiesta condiciones de seguridad y estabilidad estructural**; aunado a ello, solicitó al Director Responsable de Obra quien otorgó su responsiva la información correspondiente para estar en posibilidades de proceder a su revisión. -----

Resultado de la Investigación

1. Derivado de los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle **Alabama, número 42, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez**, se constataron trabajos de construcción (excavación y obra nueva) de un conjunto habitacional; asimismo, en dos reconocimientos de hechos realizados en horario nocturno, no se percibieron emisiones sonoras al ambiente ni vibraciones por trabajos de obra al interior del predio objeto de investigación. -----
2. La obra objeto de investigación, cuenta con medidas de protección a colindancias para contención del terreno (reforzamiento de taludes mediante concreto lanzado). -----
3. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, realizó inspección ocular estructural al inmueble ubicado en Georgia número 15, colindante a la obra objeto de investigación, concluyendo que dicho inmueble presenta condiciones de **seguridad y estabilidad estructural**. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

**Expediente: PAOT-2015-1220-1220-438
y acumulado PAOT-2015-1843-SOT-692**

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMIG/IGP/MAZA



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del Cuauhtémoc
C P 06700, México, D F
paot.mx
T 5265 0780, ext 13400
Página 5 de 5